Trelew, 12 de noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. a) Por Sentencia Interlocutoria N° 03/2024 (10/01/2024), el Magistrado de primera instancia ordenó hacer efectivos los apercibimientos dispuestos en fechas 13/05/2022, 05/07/2022, 09/08/2022 y 19/08/2022 y dispuso, con carácter de medida cautelar, el cuidado personal de L. B. R. bajo la modalidad compartido alternado -una semana y una semana con cada progenitor-.

Además, ordenó mantener las medidas cautelares de tratamiento psicológico individuales para las partes, principalmente para el niño L., autorizando a R. a que, durante los días que el niño esté bajo su cuidado personal, éste retome la terapia con el Licenciado G. B.

Finalmente, dio nueva intervención al Servicio de Protección de Derechos e intimó a las partes a dar estricto cumplimiento a las medidas dispuestas, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento o de entorpecimiento, se procederá a modificar el cuidado personal, en unilateral y suspender la comunicación con el progenitor o la progenitora incumplidor/a.

I. b) El 16/02/2024, el Magistrado hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la citada sentencia y, en consecuencia, modificó cautelarmente el cuidado personal de L. B. R., estableciéndolo de forma unilateral a cargo del progenitor, M. E. R. Asimismo, suspendió el contacto de la progenitora, Z. S. S., con su hijo L. y la intimó a abstenerse de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de M. E. R., de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, así como de abstenerse de enviar mensajes de texto, mails o efectuarle llamadas telefónicas que resulten amenazantes o injuriantes.

II. a) Por ID 1356499 (17/01/2024), S. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 03/2024 (10/01/2024), que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 23/01/2024.

Al fundar su apelación por ID 1364145 (02/02/2024), expone que el niño no tiene vínculo con su padre, que no se garantiza su interés superior y que ella no se opone a lo ordenado, sino que entiende que deben respetarse los tiempos y voluntad de L. Refiere que del informe que la Licenciada G. presentó se desprende que el niño no quiere ver a su papá.

Finalmente, solicita se revoque la resolución y se disponga la revinculación progresiva entre el niño y su padre en un espacio psicoterapéutico.

Por ID 1377129 (14/02/2024), R. contestó el traslado conferido el 05/02/2024, argumentando que la conducta de la progenitora data desde el nacimiento de L., que es falso que el niño no quiera vincularse con él, que S. nunca llevó al niño para que inicie el tratamiento psicológico y que su conducta es obstruccionista y dilatoria.

II. b) Mediante ID 1385908 (21/02/2024), S. interpuso recurso de apelación contra la resolución del 16/02/2024, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo por este Tribunal, el 22/03/2024 por SIF N° 13/2024.

Mediante ID 1472224 (29/04/2024) argumentó que la resolución del 16/02/2024 no dispuso un plazo o condición de vigencia, cuestionó la intervención del SPD por no haber acompañado un plan de abordaje y porque, desde el retiro del niño de su domicilio, no recibió información.

Consideró que la resolución carece de los presupuestos básicos y que no reparó en la progresividad ni en el carácter gradual con que debía haberse desarrollado la revinculación entre padre e hijo.

A continuación, hizo referencia a que L. (ID 1370639, 07/02/2024) solicitó que el contacto con su padre sea paulatino.

Por ID 1482669 (08/05/2024), R. contestó el traslado conferido el 02/05/2024. Argumentó que la inexistencia de plazo está relacionada con la imposibilidad de establecer, por el momento, las cuestiones vinculadas a la restitución de los derechos del niño y que el Psicólogo del niño -Lic. P. G. B.- se encuentra manteniendo reuniones con la profesional tratante de la progenitora (Licenciada M. J.), su propia terapeuta (Licenciada L. S. C.) y con la Lic. D. E. del ETI del Servicio de Protección de Derechos.

III. Al recibir las actuaciones en esta Alzada, 05/06/2024, y en cumplimiento del artículo 130 de la Ley III N° 21, se celebró audiencia para escuchar a L., con cada progenitor por separado. En esta audiencia participaron, también, el Servicio de Protección de Derechos de Trelew y la Asesoría de Familia.

IV. Además, mediante la SIF N° 38/2024 (10/06/2024) - CAT, este Tribunal, como medida para mejor proveer, requirió informes actualizados sobre los tratamientos psicológicos a los que asisten las partes y L., una nueva evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario y solicitó al SPD que presente el plan de abordaje mencionado en la audiencia celebrada el 05/06/2024. Asimismo, se requirió que dicho organismo arbitre de manera inmediata los medios necesarios para que L. se vincule con su hermano B.

V. El 05/07/2024, la Licenciada M. J., psicóloga tratante de S., presentó informe.

VI. El 12/07/2024, por ID 1565848, el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó informe.

VII. El 08/08/2024, la Licenciada L. S. C. remitió su informe psicológico (psicóloga tratante de M. E. R.)

VIII. Mediante ID 1646889 (19/09/2024), M. E. R. presentó un informe elaborado en conjunto por la Licenciada L. S. C. y el Licenciado P. G. B., psicólogo tratante de L. B. R.

IX. El 01/10/2024, mediante ID 1662673, el Servicio de Protección de Derechos presentó el plan de abordaje suscripto por S. el 20/08/2024 e informó sobre su intervención y la vinculación de L. con su hermano B.

X. El 21/10/2024 (1687315), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal.

XI. a) Preliminarmente, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 03/2024 (10/01/2024), dado que en la resolución del 16/02/2024 el Juez de

primera instancia modificó cautelarmente el cuidado personal de L. B. R., estableciéndolo de forma unilateral a cargo del progenitor, corresponde declarar abstractos los agravios expuestos por la progenitora por carecer de actualidad.

b) Con relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 16/02/2024, es pertinente realizar una reseña de los antecedentes del caso:

1) El 25/08/2021, mediante ID 402679, M. E. R. promovió el incidente de modificación del acuerdo de plan de parentalidad suscrito en el acta de avenimiento Nº 65/2018 e inició una acción de cuidado personal de su hijo con la modalidad unilateral.

Relató que hacía tres (3) años que no veía a su hijo L. y que, por sentencia definitiva Nº 132/19, con fecha 17/10/2019 en la causa "R., M. E. c/ S., Z. S. S / Régimen de Comunicación (Expte. Nº 457/2018)" se había establecido un régimen de comunicación supervisado para los días lunes, miércoles y viernes de 16:00 a 18:00 horas y que el niño debía acudir a tratamiento psicológico. Alegó que S. obstruía el vínculo con su hijo y, por ello, solicitó se le asignara el cuidado personal del niño.

2) El 23/09/2021, se corrió traslado a S., notificándola bajo responsabilidad de la parte actora, el 19/11/2024.

3) El 18/22/2022, S. denunció ante la Comisaría de la Mujer de Trelew que R. se había presentado en el establecimiento educativo al que asiste su hijo L. y que habría intentado llevarse al niño a la salida de Karate.

4) El 13/05/2022 se celebró audiencia, donde se dispuso un régimen de comunicación progresivo y provisorio entre M. R. y M. C. O. A. (abuela paterna) con el niño L. B. R., a desarrollarse los viernes 20 y 27 de mayo, y 3 y 10 de junio de ese año, en la sede del Servicio de Protección de Derechos luego del horario escolar de L., esto es, desde las 12hs., y hasta las 14hs. Asimismo, se solicitó al organismo que, al concluir el cuarto encuentro, en fecha 10 de junio de 2022, presente un informe.

Además, se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y se informó a S. que no puede modificar unilateralmente el centro de vida de L., que se encuentra en la ciudad de Trelew.

5) El 03/06/2022, el SPD denunció que S. incumplió con el régimen de comunicación dispuesto cautelarmente.

6) El 13/06/2022 (ID 709911) el SPD presentó informe sobre la revinculación de L. con su progenitor y su abuela paterna, indicando que *"…las partes se adaptaron muy bien a la situación. Al niño se lo ve muy cómodo, no presenta dificultades para relacionarse con su progenitor y abuela. El clima es muy cálido. Comparten juegos que están a disposición en la sala y otros que traen los familiares. También comparten momentos de almuerzo. El niño L. no manifiesta angustia ni ningún tipo de sentimiento negativo, contrariamente, se lo nota muy entusiasmado..."* (sic).

7) El 14/06/2022, la Directora de la Escuela N° X. a la que asiste L., presentó informe del que se desprende que: *"…L. es un niño alegre, inquieto, con buen desempeño en las actividades áulicas…"*; y que *"…En el transcurso del último mes no se han observado cambios excepto: Un*

día se acercó a las docentes y les comentó que comenzó a ver a su papá y que por eso se sentía feliz…"(sic).

8) El 05/07/2022, el Magistrado amplió en carácter de medida cautelar el régimen de comunicación dispuesto en fecha 13/05/2022, entre el progenitor y la abuela paterna con el niño L.

Asimismo, reiteró a S. lo informado en la audiencia del 13/05/2022, en cuanto a las consecuencias que conlleva el incumplimiento al régimen de comunicación, esto es, sanciones conminatorias y/o astreintes, sumado a la modificación del cuidado personal, entre otras medidas tendientes a su efectivo cumplimiento. Además, fijó nueva fecha de audiencia para el día 23/08/2022.

9) El 08/07/2022 (ID 741356), R. denunció el incumplimiento del régimen de comunicación con su hijo. Relató que cuando fue a buscar al niño a la escuela había sido retirado más temprano por su madre.

10) El 20/07/2022, el SPD informó que: "s*iendo las 12.55hs, se hace presente la Sra. M. C. O. A., abuela del niño L. R. a los efectos de llevar a cabo el régimen de comunicación fijado…el que llevar a cabo ya que no se hizo presente la Sra. S. Z. junto al niño…"*, y que: "…*la misma situación fue repetida los días 13 y 15 de julio del 2022…".*

11) El 25/07/2022 (ID 747403), el progenitor denunció que se presentó en el Servicio de Protección de Derechos los días que tenía que retirar a L. y la progenitora no lo llevó.

12) El 27/07/2022, el Magistrado aplicó a Z. S. S., en carácter de sanción conminatoria, la suma de $2.000 por cada día de incumplimiento del régimen de comunicación.

Además, a fin de hacer efectivo el cumplimiento del mencionado régimen de comunicación hizo saber al establecimiento educativo al que concurre el niño L. R., que realice la entrega a su progenitor y/o su abuela paterna.

13) El 28/07/2022 (ID 751365), R., nuevamente, denunció que fue a retirar a su hijo del establecimiento educativo y la progenitora lo había retirado antes del horario de la salida escolar.

14) El 04/08/2022 (ID 759660), el Equipo Técnico Interdisciplinario concluye que: *"…La desvinculación paterno filial se produce en el marco de una separación conflictiva atravesada por denuncias de violencia en contra del Sr R. No habiendo logrado la pareja parental durante estos años un acercamiento que posibilite acordar respecto de una organización parental compartida y estable en el tiempo. El proceso de revinculación del Sr R. con su hijo L., efectivizado en el contexto del SPD, se constituyó desde el reconocimiento del niño con su padre y abuela, quien también estaba presente; evidenciando los adultos un actitud empática respecto a L.; generándose desde este espacio un clima afectivo y lúdico que favoreció el proceso de vinculación. La Sra. S. ha asumido un rol materno activo respecto de L., siendo quien de manera unilateral ha tomado decisiones con respecto a su vida cotidiana. Lo cual se advierte como un condicionamiento negativo al momento de lograr un ejercicio compartido de la parentalidad con el Sr R. Siendo por*

lo tanto necesario que promueva a flexibilizar su postura, de modo de garantizar el proceso de integración de L. al ámbito paterno…" (sic).

15) El 15/08/2022 (ID 772292) y 17/08/2022 (ID 77623017), M. E. R. denunció que los días 05/08/2022 y 10/08/2022, S. no llevó a L. a la escuela, produciéndose, en consecuencia, nuevos incumplimientos del régimen de comunicación. Acompañó Acta N° 22/2022.

16) El 19/08/2022, el Magistrado escuchó al niño L., en presencia de la Asesoría de Familia y de una profesional del ETI. Asimismo, se celebró audiencia con R. y S. en la cual el Juez decretó: *"…en carácter de medida cautelar un nuevo régimen de comunicación entre M. R. y M. C. O. A. con el niño L. B. R., a desarrollarse de la siguiente manera: los días lunes, miércoles y viernes desde la salida del colegio del niño hasta las 17hs., en el cual lo dejarán en Karate…"*.

17) El 08/09/2022 (ID 803782), R. denunció un nuevo hecho de obstrucción e incumplimiento al régimen de comunicación y solicitó cambio de cuidado personal.

18) El 13/08/2022, el ETI concluyen que L. *"…En relación a la vinculación con su progenitor, describe sus vivencias durante los encuentros que se concretaron en un espacio del SPD local. Destacando de esta experiencia, el intercambio lúdico con el sr R., haciendo referencia a momentos compartidos de disfrute, con demostraciones de afecto entre padre e hijo. Mientras que de su relato se advierte una interacción más acotada con su abuela materna, a quien no identifica como tal, sino que la nombra como "sra"Al sr R. lo llama papa M.; describiendo de manera espontanea con sentimientos de (sic) felicidad cuando este se presentó por primera vez en la escuela como su papa.*

Denota entusiasmo cuando se aborda con L. sobre nuevos encuentros con el sr R., mencionando su interés en que sean en el mismo espacio de juego del SPD. Lo cual se infiere respondería a que es en este contexto donde identifica el proceso de vinculación con su papa, además de lo gratificante que le resultó la actividad lúdica que desplegaron ambos en dicho ámbito.

El momento en el cual aparecen algunos signos de ansiedad en el niño, es cuando se aborda la posibilidad de concurrir al domicilio paterno, donde podría relacionarse con otros integrantes de este sistema familiar, como sus hermanos menores. Si bien la ansiedad seria consecuente a que se trata de una situación que es nueva para el niño, también podría responder a un conflicto de lealtades producto de la conflictividad parental, momento en el cual aparecen algunos signos de ansiedad en el niño, es cuando se aborda la posibilidad de concurrir al domicilio paterno, donde podría relacionarse con otros integrantes de este sistema familiar, como sus hermanos menores. Si bien la ansiedad seria consecuente a que se trata de una situación que es nueva para el niño, también podría responder a un conflicto de lealtades producto de la conflictividad parental…".

(…) se desprende la necesidad de que se organice un régimen de comunicación paterno filial estable en el tiempo, a los fines de consolidar el vinculo de L. con su progenitor..."

19) El 26/09/2022 (ID 825144), R., nuevamente, denunció que los día 07/09/2022, 09/09/2022, 12/09/2022, 13/09/2022, 16/09/2022, 18/09/2022, 21/09/2022, 23/092022 y 26/09/2022 se presentó a fin de retirar a L. de la Escuela a las 11:45 y el niño se negaba a ir con él, se puso a

llorar y le dijo que quería pero que se tenía que ir con su mamá o su abuela y salió corriendo hacia el vehículo que lo esperaba.

20) En fecha 04/10/2022 se celebró audiencia a la que únicamente asistió R. y la representante de la Asesoría de Familia.

21) El 11/10/2022 (ID 842739), R. informó que S. no llevó a L. a la consulta con la Licenciada S. A., ni explicó los motivos de su inasistencia.

22) El 27/10/202, el Juez decretó con carácter de medida cautelar la asistencia del niño L. al espacio terapéutico de la licenciada S. A., debiendo cumplir con los turnos establecidos, bajo apercibimiento, en caso contrario, de ser considerado como un elemento más para analizar al momento de dictar sentencia y decidir sobre el cambio de cuidado de L.

23) El 15/12/2022 (ID 921186), R. denunció que desde septiembre de 2022, S. no cumple con el régimen de comunicación y solicitó el cambio de cuidado personal de su hijo.

24) En la audiencia celebrada el 27/12/2022 el Magistrado dispuso en carácter de medida cautelar el sostenimiento de la terapia del niño L. con la Licenciada C. G. y el inicio y sostenimiento de terapia individual por parte de Z. S. S., debiendo acreditar tales extremos en forma mensual.

También, hizo saber a la terapeuta del niño que debía informar de forma inmediata la ausencia a los turnos si así ocurriera y que deberá convocar, cuando lo crea necesario, al progenitor y que luego de avanzadas las terapias y si es posible conforme su estado, se procederá a la revinculación del niño con su progenitor en ese marco, debiendo informar sobre cualquier modificación en el pago de sus honorarios.

Asimismo, intimó a Z. S. S. a la adherencia a la intervención del Servicio de Protección de Derechos.

25) El 10/04/2023, la Licenciada C. G. remitió informe de intervención desde el 03/11/22 hasta 10/04/23.

26) El 07/09/2023 (ID 1211372), R. acreditó el sostenimiento de un tratamiento psicológico con la Licenciada L. S. C.

27) En la audiencia celebrada el 06/10/2023, el Magistrado decretó con carácter de medida cautelar, el inicio y sostenimiento de terapia del niño L. R. con el Lic. P. G. B.

Asimismo, dado que S. manifestó no poder obtener turno a fin de dar inicio a su tratamiento psicológico individual, el Juez ordenó al Área de Salud Mental del Hospital Zonal de Trelew que le otorgara un turno inmediato con un profesional psicólogo/a.

28) El 07/10/2023 y el 11/10/2022, el Licenciado G. B. informó que Z. S. no se presentó a la entrevista, previo aviso de su imposibilidad.

29) El 21/10/2022 el Magistrado le hizo saber a Z. S. que debía asegurar la concurrencia de su hijo L. a la entrevista con el Lic. G. B. para el día sábado 21 de octubre de 2023 a las 9.00 hs., bajo

apercibimiento en caso de incomparecencia, de inscribirla sin más trámite en el Registro de Obstructores de Vínculos y de dictar otras medidas de protección en beneficio de su hijo.

30) El 30/10/2023 (ID 1281049), R. acompañó comprobante de pago de las sesiones de L. de los días 21/10 y 28/10/2022 con el Licenciado G. B. e informó que el niño no concurrió esos días.

31) El 03/11/2023 (ID 1286498), la Asesoría de Familia dictaminó que, toda vez que la obstrucción y el impedimento de contacto son susceptibles de provocar en el hijo lesiones psíquicas difíciles de superar; sobre todo cuando se advierte el intento de borrar de su psiquis la figura de uno de sus padres, con grave daño a su identidad, y atento la falta de colaboración de la progenitora para que su hijo establezca comunicación con su progenitor, corresponde efectivizar el apercibimiento, esto es, disponer el cambio de cuidado personal del L., como asimismo, las medidas que estime corresponder en aditamento.

32) El 03/11/2023 (1292505) y el 14/11/2023 (ID 1298986), R. acompañó comprobante de pago de las sesiones de terapia de L. de los días 03/11/2023 y 11/11/2023 e informó que L. no concurrió.

33) El 18/12/2023, el Juez tuvo contacto directo y escuchó a L.

34) Mediante el ID 1354059 (04/01/2024), la Asesoría de Familia dictaminó que: *"…debe provisoriamente modificarse el cuidado personal, garantizándose la comunicación con su madre, y el espacio psicológico al niño, medidas que en carácter cautelar estimo corresponder por el termino de 30 días, y/o aquel lapso que S.S. estime mejor corresponder, y prorrogable en caso de no encontrar un cambio de actitud en la madre; y hasta tanto se arribe a sentencia definitiva en autos sobre el fondo de la cuestión atinente al Cuidado personal y régimen de comunicación.*

Ello así, dado que uno de los deberes fundamentales que tiene el padre o la madre que se encuentra al cuidado de un hijo es el de favorecer y estimular la libre comunicación del niño o niña con el otro progenitor no conviviente; y que cualquier obstrucción o desidia a la hora de propender a ese vínculo resulta incompatible con los deberes a cargo de quien pretende ejercer el cuidado de los hijos…"

35) El 10/01/2024, el Magistrado dictó la SI N° 03/2024 (10/01/2024) (apelada).

36) El 22/01/2024 (ID 1357208), el SPD informó que a fin de hacer efectivo lo ordenado el 10/01/2024, se comunicó con R. y que S. nunca contestó las llamadas. Asimismo, relató que en fecha 22/01/2024 el progenitor se presentó ante el organismo para concretar el vinculación con su hijo y que la progenitora no se presentó con L. Y concluyó que S. continuaba mostrando reticencia ante sus intervenciones e impidiendo la vinculación del niño con su progenitor.

37) El 24/01/2024 (ID 1357605), R. denunció que S. incumplió con la SI N° 03/2024 y solicitó se haga efectivo el apercibimiento allí dispuesto.

38) El 06/02/2024, el SPD informó que en fecha 05/02/2024 a las 10:00hs, S. debía presentarse junto a su hijo y que no se presentó.

39) El 07/02/2024 (ID 1370639), se presentó L. con la abogada del niño M. A. R.

40) El 08/02/2024, el SPD informó que S. se niega a iniciar la vinculación alegando que el niño no desea ver a su padre y que "…*se nota al niño sumido, triste y retraído, esperando responder conforme lo indica la madre. Se mantiene comunicación con la abogada de L., el abogado del Sr. R., el Dr. M. F., así como comunicación con la abogada de la Sra. En conjunto se concuerda dar inicio a la vinculación, siendo que la Sra. accede a firmar un acta donde consta tal situación. Posteriormente se procede a realizar la escucha del niño, con el objetivo de calmarlo y conocer sus deseos. Conforme pasan los minutos, el niño se siente más tranquilo y comienza a tener un diálogo fluido y ameno con las profesionales y posteriormente con su padre…"* (sic).

41) El 11/02/2024 (ID 1374909), la Asesoría de Familia dictaminó que: *"…de acuerdo a los diferentes Informes elaborados por las profesionales idóneas que componen los Equipos técnicos interdisciplinarios en autos, y a cuya lectura remito, como los equipos del ETI fuero, y así también del SPD interviniente, no existen elementos que permitan pensar en un impedimento para que el niño se vincule con su padre y hermanos. Es que es prioritario en la vida de mi representado, la vinculación paterna filial siendo que: la actual situación de desvinculación paterno filial resulta perjudicial para el desarrollo Sico emocional de L., motivo por el cual, sumado a que persisten los obstáculos en la implementación de cuidado personal alternado dispuesto pro SS mediante Sentencia 003/24; considero necesario modificar el cuidado unilateral del niño en favor de su padre, haciendo efectivo el cumplimiento de los dispuesto por S.S. en el Punto 04 de la sentencia antes mencionada…"*

42) El 16/02/2024 el Magistrado hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 4) de la SI N° 03/2024 del 10/01/2024 (resolución apelada).

43) El 20/02/2024 (ID 1383331), el SPD informó sobre la ejecución de la medida dispuesta el 16/02/2024 y relató que: *"…La Sra. S. no se mostró adherente ni colaborativa…"* y que *"…Al cabo de una hora, el niño se retira, de manera tranquila, junto con su padre. El sr. R. logró tranquilizarlo y el niño finalmente aceptó retirarse con su progenitor de manera voluntaria.*

Se evidencia simbología de manipulación y relatos preconstruidos en el niño, que no le permiten manifestar con sinceridad lo deseado, siendo necesario un tiempo prudente para que pueda tranquilizarse luego de episodios de rabieta. Se considera estrictamente necesario y beneficioso el inicio de un espacio terapéutico para L., donde pueda entender y comprender su historia vivencial desde una perspectiva simple, sin implicaciones de los problemas entre ambos progenitores y los intereses de los mismos…".

c) De las actuaciones tramitadas ante este Tribunal surge que:

1) En la audiencia celebra el 05/06/2024, L. manifestó su deseo de querer mantener contacto con ambos progenitores.

2) El 05/07/2024, la Licenciada M. J., psicóloga tratante de S., presentó informe, del cual se desprende que solicitó turno médico el 28/02/2024 y que asiste a terapia de forma regular.

3) Por otra parte, el 12/07/2024, por ID 1565848, el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó informe, el cual da cuenta de que: *"…El Sr R. ha presentado en el marco del proceso de*

re vinculación, capacidad para percibir las necesidades de su hijo L., aceptando y reconociendo sus sentimientos y emociones en los distintos momentos, hasta que es reintegrado a su contexto familiar. Brindándole al niño respuestas adecuadas, transmitiéndole confianza y seguridad respecto que todo iba a estar bien, respetando sus tiempos, sin presiones ni conductas amenazantes cuando se ponía resistente o se angustiaba, integrándolo desde su discurso a su familia y referentes…", y que *"…La Sra. S. a lo largo del proceso judicial, no ha logrado preservar a su hijo de la conflictiva que sostiene con el sr R., sobre implicándolo emocionalmente, desconociendo sus deseos y necesidades. Exponiendo a su hijo a tener que atravesar por distintas instancias de evaluación producto de la falta de adherencia a las sugerencias de los organismos intervinientes y la transgresión a las medidas judiciales interpuestas. Da cuenta de dificultades para fomentar y hacer una lectura analítica respecto de las conductas de rechazo o resistencias del niño a mantener vinculación con su progenitor, lo cual respondía a su posicionamiento negativo respecto a que se sostenga la vinculación paterno filial. En esta misma línea, la Sra. no ha actuado de manera consecuente, suspendiendo las terapias de L., no esperando los tiempos necesarios para fomentar un proceso de acomodación a la gestación del vinculo filial y justificando en su decir dificultades económicas para responder sistemáticamente al tratamiento. No surge en su discurso, que asuma alguna responsabilidad con respecto a la desvinculación de L. con su progenitor, destacando que siempre estuvo predispuesta…"* (sic).

4) Del informe psicológico que la Licenciada L. S. C. remitió el 08/08/2024, se desprende que M. E. R. asiste a tratamiento psicológico desde junio de 2022 y que en la actualidad asiste cada quince (15) días.

5) Mediante ID 1646889 (19/09/2024) se acompañó informe elaborado en conjunto por la Licenciada L. S. C. y el Licenciado P. G. B., psicólogo tratante de L. B. R., que da cuenta que: *"…resulta de primerísima necesidad revincular a L. con su madre y hermano, a través de un proceso paulatino y sobre todo progresivo, que sea mediado por adultos responsables...".*

6) El 01/10/2024, mediante ID 1662673, el Servicio de Protección de Derechos presentó informe y el plan de abordaje suscripto por S. el 20/08/2024 e informó como se lleva a cabo la vinculación de L. con su hermano B.

7) También, cabe destacar que este tribunal tiene a la vista los expedientes: *"S. Z. S. y R., M. E. s/ Homologación (cuidado personal – Alimentos, Régimen de Comunicación" (Expte N° 147/2018) y "R., M. E. c/ S. Z. S. s/ Cuidado personal" (Expte N° 457/2018).*

8) Por último, el 21/10/2024 (1687315), la Asesoría de Familia en su dictamen expresa que coincide con las disposiciones adoptadas en primera instancia, en tanto que de ellas surgen las premisas que dan acabada protección a los derechos de su asistido y en donde el Juez, adecuadamente y en garantía de sus derechos, los hace valer mediante lo ya sentenciado. Sin perjuicio de ello, considera conveniente introducir lo peticionado por la madre de L. respetando las particularidades indicadas por el SPD. Destaca que cuando se dictó la sentencia apelada no estaban dadas las condiciones para la revinculación de L. con su madre. Hace un repaso de los informes psicológicos y del ETI y tiene especialmente en cuenta que, según el psicólogo de L., la

prioridad ACTUAL es que comiencen a realizarse los contactos de manera paulatina y progresiva, dentro de los espacios del SPD. Destaca que la Sra. S. suscribió un plan de abordaje con el SPD el día 20 de agosto y con un plazo de duración de 90 días. Concluye que *"atento la intervención que lleva a cabo el SPD en la situación familiar y siendo que en el último informe acompañado data un plan de abordaje comenzado el 20 de agosto y/con duración de 90 días, y el cual se halla próximo a vencer, correspondería que VS ponga en conocimiento del organismo lo peticionado y le requiera acompañe en autos el resultado de su intervención y el cumplimiento del plan de abordaje diseñado para el caso"*.

XII. Pasando a resolver, teniendo en cuenta los antecedentes de la causa y los informes de los profesionales intervinientes, no cabe duda que la cuestión relativa al cuidado personal de L. debe analizarse desde la perspectiva del NNA, siguiendo la lógica del artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo que ello sea contrario a su interés superior (conf. CAE, SIF N° 14/2016; CAT, Sala B, SIF N° 15/2014, con cita a Mauricio Luis Mizrahi, "Régimen de comunicación de los padres con los hijos" La Ley, pág.3).

La apelante no puede olvidar que existe un deber prioritario para aquel progenitor conviviente de prestar toda la colaboración que fuera menester, en vías de propiciar una fluida comunicación con el otro progenitor no conviviente; así como un deber de éste de asegurarle a su hijo un vínculo comunicacional, en ambos casos, con miras a satisfacer el interés superior del hijo en común.

Dicho en otras palabras, el deber de la madre y del padre separados no se agota en forjar la mejor relación personal con los hijos, por ser un derecho de éstos protegido por la Constitución Nacional, sino que cada progenitor también tiene la obligación de no interferir y de cooperar para que se desarrolle normalmente la relación afectiva y filial que vincula al otro progenitor con él. Y, si bien puede existir en el progenitor que conserva el cuidado personal del NNA el interés de procurar que el régimen de comunicación se dé en condiciones satisfactorias, ello no puede significar su obstaculización, salvo que se acrediten circunstancias que lo aconsejen (conf. CAT, Sala B, SDF N° 09/2017; CAE, SIF N° 17/2016).

El principio general, entonces, es que el contacto y comunicación con el progenitor no conviviente se tiene que propiciar por el bien del niño o niña, independientemente de las condiciones en que se desarrollen, donde los propios progenitores deben colaborar activamente a los fines de poder hacerlo efectivo de la mejor manera. Con lo cual, siempre es esperable que sean éstos quienes acuerden dicho régimen de comunicación, debiendo presumirse que lo hacen teniendo en cuenta el mayor bienestar de sus hijos, a través de un diálogo previo que permita lograr una comunicación filial favorable para los niños y niñas involucrados (esta Sala, SIF N° 03/2019, con cita a CAPM, SIF N° 77/2018).

Es por eso que debe destacarse, particularmente en este caso, que en aquellos supuestos donde existe una gran conflictiva entre adultos que no les permite llegar a un acuerdo o alguno de ellos obstruya o impida el vínculo del hijo con el otro, ello significa -ni más ni menos- su fracaso inicial en la tarea, lo que habilita y torna imprescindible que sea la Magistratura y representantes de la

Asesoría de Familia, quienes -con las recomendaciones de los equipos técnicos- busquen cierta estabilidad y bienestar para los niños y niñas.

Por el contrario, si existe verdadero compromiso de los progenitores, el régimen de comunicación no puede perturbarse por cualquier motivo, ya que deben ser los mismos adultos quienes deben coordinar sobre tales acontecimientos en el mejor interés de sus hijos.

De ahí es que resulta mucho más importante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en esos casos, que el de los adultos; siendo preponderantes en su decisión los principios fundamentales que hacen a la protección de los derechos de la infancia y de las personas en situación de vulnerabilidad (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Directoras, "Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial de 2014", Rubinzal - Culzoni Editores, 2014, T. II, pág. 383; CAPM, SIF N° 77/2018).

Así, en miras a resguardar ese interés superior la Magistratura tiene la facultad de atribuir, excepcionalmente, el cuidado personal del hijo a un solo progenitor (unipersonal), cuando las circunstancias así lo aconsejen, para lo que deberá tener especialmente en cuenta: la actitud adoptada por la madre y el padre; la edad del hijo y el mantenimiento de la situación existente y el respeto del centro de vida del hijo (conf. artículo 653 del CCCN).

Dicho ello, en el caso, se advierte con claridad la actitud renuente que ha mantenido la progenitora en permitir el contacto de su hijo L. con su progenitor, lo cual fue reflejado en reiteradas oportunidades por el SPD, el ETI, la Asesoría de Familia y en los incumplimientos deliberados por parte de la progenitora de las resoluciones judiciales, que le imponían colaborar en el contacto de su hijo L. con su progenitor.

También se observa que, ante la obstaculización del vínculo entre L. y su padre, el Juez de primera instancia, en un primer momento, buscó alternativas menos gravosas para que L., progresivamente, tenga contacto y se revincule con su progenitor. Fijó primero un régimen de comunicación acotado en sus días y horarios y con la participación del Servicio de Protección de Derechos y, posteriormente, dispuso provisoriamente el cuidado personal alternado.

Sin embargo, en el trascurso de la causa la progenitora no ha manifestado ni demostrado actitud favorable alguna para el restablecimiento de la comunicación de L. con su padre, ni tampoco ha oído las sugerencias de los profesionales intervinientes. Fue por ello que el Juez, teniendo en miras el mejor interés de L., atribuyó en carácter de medida cautelar el cuidado personal unilateral del niño a cargo de su progenitor, suspendiendo el contacto provisoriamente con su madre.

Sumado a ello, corresponde precisar que conforme surge del informe presentado por la Licenciada en psicología M. J., S. recién retomó su tratamiento terapéutico el 28 febrero del 2024, siendo que desde el inicio de las actuaciones se le hizo saber en reiteradas oportunidades que debía dar inicio a dicho tratamiento y acreditarlo, cosa que no hizo, lo que reafirma la postura renuente asumida por ella y da sustento a la medida adoptada por el Magistrado.

En ese sentido, del informe presentado por el Equipo Técnico interdisciplinario, el 12/07/2024, por ID 1565848, se desprende que: *"...La sra S. a lo largo del proceso judicial, no ha logrado*

preservar a su hijo de la conflictiva que sostiene con el sr R., sobre implicándolo emocionalmente, desconociendo sus deseos y necesidades. Exponiendo a su hijo a tener que atravesar por distintas instancias de evaluación producto de la falta de adherencia a las sugerencias de los organismos intervinientes y la transgresión a las medidas judiciales interpuestas.

Da cuenta de dificultades para fomentar y hacer una lectura analítica respecto de las conductas de rechazo o resistencias del niño a mantener vinculación con su progenitor, lo cual respondía a su posicionamiento negativo respecto a que se sostenga la vinculación paterno filial.

En esta misma línea, la Sra. no ha actuado de manera consecuente, suspendiendo las terapias de L., no esperando los tiempos necesarios para fomentar un proceso de acomodación a la gestación del vinculo filial y justificando en su decir dificultades económicas para responder sistemáticamente al tratamiento. No surge en su discurso, que asuma alguna responsabilidad con respecto a la desvinculación de L. con su progenitor, destacando que siempre estuvo predispuesta…"

Es decir, surge evidente de las actuaciones que la principal causa a la fecha que impide que S. pueda reforzar sus capacidades copaternales es su propia actitud renuente.

Es en esas condiciones que el establecimiento de medidas conminatorias será necesario para asegurar que las partes cumplan con un mandato judicial, como sucede en este caso, de mantenerse aquellas conductas reticentes para la revinculación paterno-filial (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. II, p. 245; art. 804 del CCCN; art 37 CPCC); todo lo cual debe significar en autos una advertencia a S. para el futuro.

Por otra parte, no debe olvidarse que el cuidado personal unilateral a favor del progenitor dispuesto en la resolución recurrida tiene naturaleza provisoria y mutable. Es decir que la misma persigue un fin tuitivo respecto de la persona menor de edad involucrada, pudiendo ser modificada en función de su interés tantas veces como sea necesario, en base a su bienestar y mayor idoneidad demostrada por algunos de los progenitores (artículos 205 y 206 del CPCC; CACR, Sala A, SIF N° 05/2021, SIF N° 06/2006, entre muchas otras).

En virtud de lo expuesto y lo dictaminado por la Asesoría de Familia (ID 1687315), corresponde confirmar la medida cautelar dispuesta por providencia del 16/02/2024 por la cual se otorgó el cuidado personal de L. a cargo de su progenitor, M. E. R., dado que ello representa, en este momento, el mejor interés de L.

XIII. Ahora bien, respecto a la suspensión del contacto de S. con su hijo L., evaluando que ha transcurrido un lapso de tiempo importante desde el dictado de la medida cautelar recurrida y que a la fecha hace nueve (9) meses que L. no ve a su madre, se impone revisar la medida cautelar de suspensión de contacto materno/filial. Sobre este punto, los informes presentados por ante este Tribunal dan cuenta que:

"…Tanto el Sr R. como la Sra. S. han sabido respetar y participar de las consignas propuestas... ...resulta de primerísima necesidad re vincular L. con su madre y hermano, a través de un proceso paulatino, y por sobre todo progresivo. Que sea mediado por adultos responsables...se sugiere...

que la revinculación... sean realizados dentro de los espacios del Servicio de Protección de Derechos...." (Licenciado P. B. y Licenciada L. C., el 19/09/2024).

"...La Sra. S. logra reflexionar respecto de modificar su postura querellante y cuestionadora hacia los actores externos y judiciales, sin embargo sostiene su posicionamiento en relación a que en estos años y durante las intervenciones no se ha contemplado el interés de su hijo o que en las diferentes instancias de evaluación, no se han planteado de manera objetiva algunas intervenciones. No logra argumentar los motivos por los cuales no le ha hecho llegar al sr R. el DNI y pertenencias del niño (ropa, calzado, útiles, etc…) sin embargo ante los señalamientos respecto que en esta etapa de cambios y perdidas atravesadas por su hijo, no contar con estos elementos, puede ser de significancia para el niño, se advierte probable que modifique dicha postura…" (informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario el 12/07/2024).

Además, en la audiencia celebrada el 05/06/2024, L. manifestó -visiblemente angustiado- su deseo de ver a su mamá. En este contexto, entendemos que sostener en el tiempo la suspensión de la modalidad de comunicación materno/filial lesiona claramente los derechos de L. y no responde actualmente a su mejor interés.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad en la que se implemente el régimen de comunicación de L. con su madre, debe recurrirse a un ámbito seguro y de contención para el niño, hasta tanto pueda superarse la conflictividad entre los adultos y que S. pueda revertir su conducta obstructiva respecto al contacto paterno/filial de su hijo.

En este sentido, entendemos que *"…un régimen asistido o supervisado de comunicación… representa una herramienta muy valiosa que tiene dos importantísimas ventajas. Una, que se preserva a los niños de riesgos; la otra, que no se acude al abrupto corte de relaciones de aquellos con padres o abuelos..."* (Mizrahi, Mauricio Luis. La Violencia Familiar y las Relaciones Paterno Filiales". LA LEY 29/06/2021).

"El análisis de las constancias de autos permite determinar que el interés superior de la niña S. D. en concreto, se encuentra conformado por su derecho a mantener contacto con su padre P.D. y a que la decisión de revinculación se efectivice de modo de garantizar la protección ante todo abuso físico o psíquico… Además su interés superior está determinado por el derecho a la protección de su salud psíquica, atento el tiempo transcurrido desde la interrupción del contacto …, se observa que la Cámara de Apelaciones confirma lo resuelto por la Jueza de Familia de Primera Instancia en cuanto la reanudación de contacto entre la niña y su padre, bajo la modalidad, oportunidad y forma que un profesional del Equipo Interdisciplinario estime pertinente, empero dispone que ello sea mediante visitas supervisadas, hasta tanto se pueda evaluar el proceso de revinculación y su conveniencia para S. D." (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Neuquén. "D. S. s/ protección de derechos de niños" 29/07/2016. TR LALEY AR/JUR/57498/2016).

En conclusión, consideramos que en forma inmediata, se deberá restablecer el régimen de comunicación materno/filial con la supervisión del SPD, dado que asegura un ámbito de

contención para garantizar el resguardo de la salud emocional y psicológica de L. y evita cualquier situación que constituya un riesgo para él.

En virtud de todo lo expuesto y lo dictaminado por la Asesoría de Familia de Trelew, corresponde disponer de manera inmediata que L. retome el contacto con su madre, con la supervisión del Servicio de Protección de Derechos. A tal efecto el organismo deberá presentar, en primera instancia, un plan de abordaje para el cumplimiento del régimen de comunicación materno/filial supervisado.

XIV. Atento a la forma en la que se resuelve las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC).

En mérito a la labor desarrollada y la solución arribada se regulan los honorarios del Dr. M. D. O. F. y de la Dra. M. G. M., por su actuación sucesiva en la representación letrada de M. E. R., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) JUS, mientras que a la Dras. N. A. y A. O., letrada patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a cuatro (4) JUS (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 29, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4 y articulo 59 de la ley V N° 90), en todos los caso con más el IVA si correspondiese.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución de fecha 16/02/2024, en cuanto dispone en carácter de medida cautelar el cuidado personal unilateral de L. B. R. S., a cargo de su progenitor, M. E. R.

DISPONER que se reanude, de manera inmediata, el contacto de Z. S. S. con su hijo L. B. R. S., con la supervisión del Servicio de Protección de Derechos. Al efecto, el SPD deberá presentar, en primera instancia, un plan de abordaje para el cumplimiento del régimen de comunicación materno/filial supervisado. Líbrese oficio por Secretaría.

IMPONER las costas a la recurrente vencida.

REGULAR los honorarios del Dr. M. D. O. F. y de la Dra. M. G. M., por su actuación sucesiva en la representación letrada de M. E. R., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) JUS, mientras que a la Dras. N. A. y A. O., letrada patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, en todos los caso con más el IVA si correspondiese.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Florencia CORDON FERRANDO	Natalia Isabel SPOTURNO	Marcelo Fernando PERAL
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTA	JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____75_____ /2024 - SIF – CONSTE.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE